



0001476

**CASO CDH-12.034
SOLICITA TENER PRESENTE
ARGUMENTOS FINALES.**

**A LA CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS.**

EL ESTADO PERUANO, representado por su agente Fernando Elías Mantero, en la demanda interpuesta por la CIDH, sobre supuesta violación de Derechos Humanos, en el caso denominado "5 pensionistas", a Ud. decimos:

Solicitamos a la Honorable Corte tener presente los argumentos que el Estado Peruano somete a su ilustrada consideración con respecto a los temas que son objeto de debate en la presente causa, los que estamos seguros conducirán a la conclusión de que los cargos relacionados con violación de derechos humanos contenidos en la denuncia interpuesta son carentes de fundamento y por lo tanto serán desestimados. Es posible que desde cierta perspectiva, se pudiera considerar que el hecho de haberse producido un recorte en las pensiones de los 5 pensionistas es una situación contraria a la lógica pensionaria. *Sin embargo, es necesario destacar que tales actos se produjeron en aplicación de normas legales que en algún momento fueron inclusive consideradas como Constitucionales* – aunque posteriormente se hubiese podido dar una variación de criterio.¹

¹ Es importante señalar que cuando se dictaron las primeras normas referidas a topes en las pensiones fueron cuestionadas Constitucionalmente. El Organismo entonces existente –Tribunal de Garantías Constitucionales–, no consideró la fijación de topes como un hecho contrario a la Constitución. (Ver pronunciamiento acompañado)

0001477

Consideramos que la sola infracción de una norma legal no necesariamente debe ser calificada como una violación de derechos humanos que es lo que se pretende en esta demanda

INTRODUCCIÓN AL TEMA:

Llega a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo la apariencia de una supuesta violación de derechos humanos, el debate sobre un tema que viene afectando a la República del Perú desde hace muchos años. Nos referimos al tema de las pensiones dentro del cual se vienen cometiendo múltiples irregularidades que han llevado los mencionados sistemas al colapso y a la ineficacia. Se ha pretendido a través de esta vía y bajo la indebida calificación de violación de derechos humanos, **debatir un tema complejo y complicado que se debe resolver estrictamente dentro de la jurisdicción nacional, con el evidente propósito de crear un precedente dirigido a dificultar una reorganización completa del sistema para que pueda cumplir su cometido y eliminar los contrastes y las injusticias que se dan dentro del mismo.**

Al margen de que las acusaciones formuladas no son ciertas y en ningún caso constituirían violación de derechos humanos como se afirma, no podemos dejar de mencionar algunas circunstancias de trascendencia para la solución de este caso.

**PRESUNCION DE INOCENCIA EN FAVOR DEL ESTADO
QUE APLICA NORMAS LEGALES O
CONSTITUCIONALES**

0001478

En primer término debemos considerar la existencia de una presunción de inocencia en favor del Estado a quién se acusa de un hecho tan grave como es el de violación de derechos humanos. Esto lleva a la necesidad de que se demuestre indubitablemente lo que se califica como “violación de derechos humanos”, *calificación que debe darse dentro de una forma restrictiva y no extensiva*, porque así lo impone la naturaleza de la violación acusada.

También debe tenerse en cuenta que para calificar cualquier hecho como violatorio de derechos humanos, se requiere **que éste haya sido cometido con intencionalidad y existiendo sin lugar a duda animus nocendi**. Estos requisitos no se han dado en este caso por cuanto la existencia de topes, tanto en las remuneraciones como en las pensiones, fue considerada como válida desde el punto de vista constitucional, habiéndose procedido dentro de dicha lógica.

De otro lado debe tomarse en consideración para explicar ciertas situaciones, un estado de necesidad evidente que pudiera haber conducido a la realización de uno de los actos materia de juzgamiento (imposición de topes a pensiones o remuneraciones), como sería una crisis presupuestal imposible de manejar de otra forma. No está demás señalar que toda legislación tiene mecanismos de protección frente a situaciones de crisis como son la fuerza mayor, caso fortuito, lesión y excesiva onerosidad en la prestación que permiten alterar el cumplimiento de las obligaciones en situaciones excepcionales.

LA REALIDAD: CRISIS DEL SISTEMA DE PENSIONES POR CONDUCTAS ABUSIVAS E IRREFLEXIVAS.

0001479

Lo afirmado anteriormente tiene estrecha relación con la crisis que viene sufriendo el sistema de pensiones en el Perú como consecuencia de una serie de actos, conductas y actitudes por parte de una pluralidad de autoridades y personas encaminado a distorsionar el sistema de pensiones **favoreciendo indebidamente a ciertos sectores en perjuicio de otros**, lo que llevó al dictado de normas para evitar el colapso del mismo. En el caso del Estado Peruano gran porcentaje de su presupuesto nacional está dirigido al pago de remuneraciones y pensiones muchas veces distorsionadas, lo que lo ha llevado constantemente a intentar soluciones diversas. El problema ha llegado a extremos tales que se han realizado recientemente estudios oficiales (que se ponen a conocimiento de la Honorable Corte) en los que se ha registrado oficialmente las deficiencias y corruptelas del sistema.

En el presente caso la distorsión se ha dado por acciones indebidas de los 5 pensionistas cuya situación no es única, ya que hay muchos que pretendiendo repetir la experiencia de estos, tienen la intención de obtener beneficios que no les corresponden en la magnitud solicitada.

SITUACION CONCRETA Y ESPECIFICA DE LOS 5 PENSIONISTAS:

Los cinco pensionistas a que se refiere la demanda son todos pensionistas del régimen de la Ley 20530 (cuatro de ellos con derecho indiscutible a los beneficios de dicho régimen que no les concede el derecho que han obtenido hasta la fecha) y uno de ellos en proceso de contradicción judicial promovido por el Estado Peruano por haberse incorporado a dicho régimen sin reunir los requisitos legales respectivos.

0001480

¿A QUE PENSIÓN TIENEN DERECHO LOS 5 ACCIONISTAS?

Como consecuencia de la aplicación de las normas legales que les son aplicables (Ley 20530), ellos tienen derecho a percibir una pensión renovable sobre la base de lo que percibe un servidor en actividad **DE LA MISMA CATEGORÍA Y RÉGIMEN LABORAL.**² Lo que pretenden los 5 pensionistas- es que tal pensión se les pague sobre la base de las remuneraciones percibidas por un trabajador que realiza labores similares a las que prestaban en la SBS, pero que se encuentra sujeto a un régimen laboral diferente y que por lo tanto está dentro de un régimen pensionario con beneficios distintos, produciéndose de esta manera una mezcla de beneficios de dos regímenes diferentes, lo que está prohibido por la Constitución y por la Ley.

VISIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES EN LA REPÚBLICA DEL PERU Y EFECTOS DE LA APLICACIÓN INDEBIDA DE UN RÉGIMEN QUE NO CORRESPONDÍA A LOS CINCO PENSIONISTAS COMO CONSECUENCIA DE UN REQUERIMIENTO JUDICIAL PLANTEADO POR ELLOS DESPUÉS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

² En el caso de los 5 pensionistas, de acuerdo con los términos de su propia pensión de jubilación ellos pertenecen al régimen de la Ley 20530 por el cual adquirieron el derecho a una pensión renovable sobre la base de la remuneración de un trabajador sujeto a dicho régimen. No obstante ello por la forma como han accionado en la legislación interna, han obtenido por lo menos temporalmente, el derecho a una pensión renovable sobre la base de la remuneración percibida por un trabajador que no obstante realizar la misma labor o similar, pertenece a un régimen laboral sustancialmente diferente y con el cual no es susceptible de acumulación como es el conocido como "régimen laboral de la actividad privada".

0001481

Teniendo en cuenta el contenido del tema que se debate, que es estrictamente pensionario, y cuya discusión se pretende ante la Honorable Corte **para evitar hacerlo dentro de la jurisdicción nacional**, nos permitimos efectuar una descripción detallada de los regímenes actualmente existentes en escrito que presentamos por separado dedicado exclusivamente al mencionado tema.

Hemos considerado conveniente formular tal explicación a fin de que la Honorable Corte se percate de la situación del problema a fin de que pueda analizar el caso consultado y ver que el Estado Peruano jamás ha tenido la intención de violar hechos que no necesariamente pueden ser considerados como violación de derechos humanos y que en todo caso se sustentaron en normas legales no cuestionadas por los propios interesados (Leyes de Presupuesto de 1991 y 1992 y otras disposiciones como es el caso de la Ley 25792). **La conclusión a la que se llegará es que los pensionistas están actualmente percibiendo pensiones de un régimen que no les corresponde, que ha sido calificado de privilegiado dentro de la estructura de pensiones del Perú.** Ello se ha debido entre otras razones al hecho de haber recurrido a procedimientos inadecuados e indebidos, en los cuales utilizando diversos apremios y por claros errores de derecho, **han logrado se les abone una pensión muy superior al régimen que les correspondía a la cual no puede acceder ningún funcionario del Estado Peruano, - ni siquiera el Presidente de la República que constitucionalmente es reconocido como el primer funcionario del Estado. .** Esto se ha obtenido a través de acciones de garantía -que tiene como única finalidad el regresar las cosas al estado anterior a su interposición-, y que por lo tanto no tienen carácter declarativo de derechos, **sin que se haya analizado si les corresponde o no el derecho reclamado, el que no les es aplicable de acuerdo con la Constitución, la**

0001482

ley y los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional que ha señalado jurisprudencialmente principios claros entre los cuales cabe mencionar:

a) En materia de pensiones no es posible acumular los servicios prestados para el régimen público, con los propios del régimen laboral de la actividad privada a los que están sometidos un importante sector de los trabajadores del Estado;

b) En materia de homologación de pensiones la renovación de estas solamente puede darse en función del haber que percibe un funcionario del mismo régimen (público con público y de ninguna manera público con privado).

Como resultado de un error legal cometido por la Superintendencia de Banca y Seguros *que expidió una resolución fuera del marco de su competencia* (cuando el pago de pensiones provenía del Ministerio de Economía y Finanzas por mandato de la ley) y de una ACCION DE CUMPLIMIENTO que se sustentó en dicho pronunciamiento y por efecto de un requerimiento a los funcionarios de dicha dependencia, nuevamente autorizada para abonar las pensiones de la SBS, se ha producido el pago de dichas pensiones tomando como referencia a los trabajadores de la SBS **que se encontraban dentro del régimen de la actividad privada**. Sin embargo, la SBS se ha reservado el derecho de accionar de acuerdo a ley ya que los 5 pensionistas (o en su caso los herederos) han recibido sumas millonarias por concepto de reintegros que no les corresponden, al aplicárseles, para reajustar su pensión, una referencia remunerativa que no les correspondía. Estas cantidades se encuentran en el expediente como consecuencia de los informes solicitados por el Honorable Tribunal.

0001483

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA DEFENSA DEL ESTADO Y A SU CUESTIONAMIENTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, AFIRMÁNDOSE QUE NO SE HA CUMPLIDO CON PROMOVER UNA EXCEPCIÓN PRELIMINAR.

Al respecto es importante destacar lo siguiente:

a) A diferencia de lo que sucede generalmente en el ordenamiento laboral común, en el Reglamento de la Corte no se han señalado taxativamente las excepciones preliminares que se pueden promover y que están dirigidas a un pronunciamiento previo que puede darse antes de la sentencia o conjuntamente con ella.

b) El argumento opuesto por nuestra parte ha sido planteado bajo la forma de pedido de **improcedencia de la demanda**, resultando claro, aún para los propios objetantes que lo que se argumenta es que no es posible proceder a la calificación como violación de derechos humanos *de actos procesales no concluidos por la propia actividad de los pensionistas en la jurisdicción nacional antes de la interposición de la demanda*. La mejor demostración de ello es que cuando hicieron uso correcto de los apremios respectivos auxiliados por el hecho de la derogatoria de la Ley 25792 que los liberó de la responsabilidad por no haber accionado directamente contra el Ministerio de Economía y Finanzas), la Superintendencia de Banca y Seguros, ya facultada por Ley, cumplió con el pago requerido.

El hecho cierto y comprobado es que se ha llevado al conocimiento de la Corte bajo la apariencia de acto violatorio de

derechos humanos, una situación **no culminada** por las razones antes señaladas y **sin que hubiese oposición expresa o actuación del Estado Peruano encaminada a impedir la ejecución de las resoluciones a que se refieren en la demanda.**

Por su propia naturaleza las excepciones son mecanismos dirigidos a atacar la procedencia de la acción en base a requisitos de capacidad de las partes o procedibilidad. En algunos casos su objeto es dilatar la acción y persigue un pronunciamiento previo. En otros se persigue extinguir la acción por vía de la declaración de improcedencia.

En el presente caso lo que se sostiene es que los 5 pensionistas, al momento de recurrir primero a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y después a la Corte Internacional, estaban accionando en la vía interna por lo que no existía negativa de cumplimiento de resoluciones judiciales.

EXISTENCIA DE DOS CLASES DE ACCIONES INICIADAS POR LOS PENSIONISTAS:

Existen dos clases de acciones iniciadas por los pensionistas en dos oportunidades diferentes:

Primeramente nos remitimos a las **acciones de amparo** iniciadas en el año de 1992 y sentenciadas en 1994 cuando por efecto de la Ley 25792 el Ministerio de Economía venía pagando las pensiones de los pensionistas.

Estas acciones fueron resueltas entre mayo y octubre de 1994 y la Superintendencia **cumplió con ellas hasta donde correspondía. Los demandantes, sabiendo que la**

0001435

responsabilidad de pago se había transferido al MEF, únicamente hicieron valer su derecho de acuerdo a ley solicitando su incorporación como sucesor procesal.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO POSTERIORES A LA INTERVENCION DE LA CIDH.

En segundo lugar tenemos 3 acciones de cumplimiento, mencionadas en la demanda, pero posteriores al informe de la CIDH resueltas entre 1998 y el 2000 que se han ejecutado en el mes de febrero del presente año. Ellas demuestran que los accionantes, en forma paralela continuaban haciendo uso de las vías propias de la legislación interna, con lo cual estaban en abierta contradicción con la denuncia por la cual acusaban al Estado Peruano de no cumplir con las resoluciones judiciales y en las que no se hizo mención alguna a estas denuncias.

El pedido de improcedencia encierra pues una excepción ya que lo que se cuestiona es la procedencia de la acción por no haberse cumplido con un requisito fundamental que es el agotamiento de la vía interna, lo que se ha dado con posterioridad a la iniciación de este proceso al ejecutarse una sentencia judicial proveniente de un proceso iniciado en la jurisdicción nacional antes de iniciarse este procedimiento.

Evidentemente la Ilustrada Comisión no se percató que si bien se habían iniciado reclamos dentro de la jurisdicción interna, ellos no habían concluido por las razones antes señaladas debiéndose tener presente lo que se ha precisado reiteradamente en el sentido de que cuando los accionantes hicieron uso de los recursos adecuados lograron el cumplimiento de las resoluciones cuya ejecución percibían.

0001486

HECHOS OCURRIDOS ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO.

1.- Resulta conveniente resaltar que con posterioridad a la interposición de la presente demanda el Estado Peruano, a través de organismos diferentes que ponen en evidencia el manejo democrático de sus instituciones, ha tomado decisiones trascendentales a las que hacemos referencia por estar íntimamente vinculadas al caso sometido a la consideración de la Corte.

2.- Uno de ellos es la derogatoria de la Ley 25792 la que se ha producido a mérito de la Ley 27650 vigente desde el 24 de febrero del presente año que tuvo como único efecto que la responsabilidad por el pago de las pensiones de los pensionistas de la SBS, **regresara a cargo de dicha entidad y dejara de estar a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas** como se había dispuesto como consecuencia de la reorganización de diversas dependencias entre las cuales cabe mencionar a la SBS, la SUNAT y la SUNAD. **Obviamente no se podía considerar como violatorio de derechos humanos el cambio de la dependencia que se haría cargo del pago de las pensiones, siendo irrelevante si lo hacía el Estado directamente (en este caso por medio del Ministerio de Economía y Finanzas) o por la propia dependencia en la que se habían jubilado los pensionistas.**

La segunda medida de trascendencia ha sido el pago a los pensionistas de los reintegros de pensión que reclamaban y la decisión de continuar con dicho pago en el monto que se ha

0001487

fijado, que no es el que les corresponde legalmente, en la medida que no sea revertido por un Juez Nacional.³

Es importante destacar que se pretende señalar que la Ley 25792 fijó topes a las pensiones. **Ello no es cierto pues en la referida norma no aparece ningún tope como se afirma, debiéndose indicar que cuando el Estado Peruano ha fijado topes lo ha hecho a mérito de disposiciones legales claras y precisas en que se señalaba la pensión máxima que se podía otorgar.**⁴

El primer párrafo del mencionado artículo señalaba:

"Transfiérase al Pliego Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones o similares que correspondería pagar a la Superintendencia de Banca y Seguros a sus pensionistas, jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530".

De la lectura de la primera parte del artículo se advierten dos hechos fundamentales:

a) Que la obligación de pago se transfería al Ministerio de Economía y Finanzas, una dependencia distinta de la Superintendencia de Banca y Seguros cuyo régimen laboral había cambiado por las reglas de la actividad privada con un régimen salarial y previsional diferente del de los empleados públicos.

³ Formulamos esta aclaración por cuanto las acciones de amparo seguidas por los pensionistas dentro de la jurisdicción nacional solamente han ordenado restituir las cosas al estado anterior a la alegada infracción, pero no se han pronunciado sobre la procedencia del derecho reclamado.

⁴ Los topes fueron fijados por ejemplo en la Ley de Presupuesto para el año 1991 y prorrogado por el año de 1992

0001438

b) Que el pago se debía efectuar sobre la misma base de lo que le correspondería a un trabajador del régimen público en base a una escala salarial uniforme para toda la Administración Pública en base a una categorización preestablecida (grados y Sub-Grados) que no existía en el régimen laboral de la actividad privada.

En el caso específico de la Ley 25792 lo que se cuestiona es lo señalado en su segundo párrafo que prescribía.

"Dichas pensiones, remuneraciones o similares tendrán como referencia, inclusive para su homologación, las que dicho Ministerio paga a sus trabajadores y funcionarios conforme al Decreto Legislativo 276. **En ningún caso se homologarán o referirán a las remuneraciones que pague la Superintendencia de Banca y Seguros al personal sujeto a la actividad privada**".

Tal como lo hemos mencionado en nuestro escrito de contestación de la demanda el dispositivo referido no contenía de por sí un efecto limitador (y por lo tanto no era una afectación o reducción de la pensión) y se limitaba a repetir lo que señalaban otras normas y la propia Constitución de la República, esto es que los beneficios pensionarios de los trabajadores del régimen público (Ley 20530 a la que los supuestos agraviados afirman haberse acogido). De tal forma se afirma que dicha Ley no afectaba a los cinco pensionistas pues no hacía sino ratificar que sus pensiones estaban referidas para efectos de su homologación al personal del régimen de trabajadores públicos.

EFEECTO DE LA DEROGATORIA DEL ARTICULO 5° DE LA LEY 25792.

0001439

El primer efecto de la derogatoria de la norma ha sido hacer responsable nuevamente - y a partir de la vigencia de la derogatoria-, a la Superintendencia de Banca y Seguros por el pago de las pensiones, desligando de dicha obligación al Ministerio de Economía y Finanzas. En base a ello y ante el emplazamiento formulado por un Juez Nacional en una de las acciones de garantía interpuestas de cuya inejecución se acusaba al Estado, a pesar de que tal acción no fue dirigida contra el Ministerio de Economía y Finanzas sino contra la SBS, esta última entidad atendió el requerimiento a los 5 pensionistas sin necesidad que se ejecutaran ninguno de los medios coactivos que la propia legislación señala. En base a ellos se les recalculó la pensión sobre la base de un trabajador de la actividad privada -a pesar de que no les correspondía- y además se les hizo el pago de los reintegros, habiendo recibido sumas muy considerables por dicho concepto, las que no le correspondían en la forma calculada por las razones antes indicadas. (Se calcularon sobre la base de la remuneración percibida por trabajadores del sector privado y no del sector público como correspondía)

Como se puede apreciar el cumplimiento de la resolución se hizo viable por efecto de la Ley mencionada puesto que hasta dicho momento los pensionistas se habían limitado a accionar *contra una dependencia que no era la obligada* de acuerdo con la propia Ley 25792. Es importante reiterar que ninguno de los 5 pensionistas demandó al Ministerio de Economía y Finanzas como hubiese correspondido por ser el legalmente responsable por el pago de acuerdo con la Ley. Tampoco solicitaron su incorporación al proceso por la vía de la sucesión procesal, lo que significó que el Ministerio de Economía y Finanzas

0001490

nunca fue demandado en el proceso y por lo tanto no estaba obligado por el cumplimiento de las resoluciones que se hubiesen dictado. La falta de emplazamiento impide sostener que ha habido un requerimiento de cumplimiento o una obligación definida de pago, que sería la base de un supuesto incumplimiento por parte del Estado Peruano.

Cabe advertir sin embargo que en una acción de garantía distinta promovida por otro pensionistas que no se encuentra dentro de este proceso, se dispuso la incorporación como litis consorte del Ministerio de Economía y Finanzas, y en otra acción de garantía diferente se ordenó el pago de la pensión por parte de la SBS (no autorizada por ley para dicho pago) o cualquier otra entidad responsable (aunque no se le había emplazado judicialmente). Con ello se demuestra que tal trámite era indispensable.

La conclusión es pues que no se puede acusar al Estado Peruano de negarse a cumplir con las sentencias judiciales si no existe ningún elemento de juicio que permita concluir que de alguna forma u otra ha ejercido influencias o emitido dictados de cumplimiento obligatorio ante los Jueces para que no aplicaran las medidas de ejecución que la propia legislación señala.

Cuando hablamos del Estado Peruano necesariamente tenemos que aceptar que si bien es uno solo desde el punto de vista formal en la práctica es multifuncional y su actividad la ejerce a través de diversas dependencias que no necesariamente están comunicadas entre sí. (El Estado no actúa aplicando el principio físico de los "vasos comunicantes").

0001491

Error de los pensionistas: Haber accionado contra una entidad que no tenía facultades legales para atender su pedido.

Estimamos que el aparente incumplimiento de las resoluciones judiciales se ha debido a un error de los pensionistas que han insistido en accionar contra la Superintendencia de Banca y Seguros cuando ella legalmente no era responsable por los pagos, y no presentaron ninguna reclamación directa primero como corresponde de acuerdo a la legislación peruana, y después judicialmente contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

Es por lo expuesto que cuando el Poder Legislativo acordó la derogatoria de la Ley 25792, y se restituyó la obligación de la SBS de continuar con el pago de las pensiones, al requerimiento judicial ésta cumplió con el pago, reservándose el derecho de formular las reclamaciones del caso por el pago indebido que estaba autorizando que resultaba , muy superior al que le correspondía a los pensionistas puesto que la pensión que se les ha pagado (establecida erróneamente en las resoluciones de 1995) se calcularon sobre la base de la remuneración UN TRABAJADOR DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, habiéndose efectuado tal pago solamente por existir un mandato coercitivo de un Juez Nacional contra sus funcionarios.

REGULACIÓN DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN DE ACUERDO CON EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 25398.

El Código Procesal Civil del Perú, vigente desde 1993, regula los PROCESOS DE EJECUCIÓN, reconociéndose como títulos

0001492

de ejecución el Título Ejecutivo y el Título de Ejecución, considerándose dentro de estos últimos las sentencias judiciales firmes (Art. 713° del C. Procesal Civil). Se indica que las resoluciones judiciales firmes “Se ejecutarán a pedido de parte y de conformidad con las reglas del presente Capítulo”. Ello demuestra que la legislación nacional ha cumplido con reconocer una vía segura y efectiva para asegurar el cumplimiento de sentencias judiciales cualquiera que sea el obligado y dependiendo su eficacia de la propia actividad procesal de quién se encuentra beneficiado por la sentencia.

Es importante destacar que la legislación nacional ha establecido mecanismos coercitivos para asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales los que inclusive pueden conducir a la responsabilidad penal del funcionario que incumple con la obligación que le corresponde.

También resulta procedente poner en conocimiento de la Honorable Corte que el artículo 27° de la Ley 25398, que contiene disposiciones complementarias a la Ley 23506, estableció expresamente la forma de ejecución de “... las resoluciones finales consentidas o ejecutoriadas que recaigan en las Acciones de Garantía” señalando que ellas serán ejecutadas por el organismo que conoció de las mismas en primera instancia de acuerdo con lo señalado en las reglas del Código de Procedimientos Civiles (hoy Código Procesal Civil).

Resulta significativo señalar que la ley mencionada contiene una vía de ejecución que implicaría responsabilidad del funcionario responsable en caso de incumplimiento, El uso correcto de este mecanismo procesal hubiese asegurado, - como en efecto después aseguró - , el cumplimiento de la resolución. *De allí que no se*

0001493

pueda acusar al Estado Peruano de incumplir sentencias judiciales si es que no se agotaron la totalidad de los medios de ejecución existentes regulados por la legislación interna.

El artículo a que nos referimos señala:

“En los casos de omisión por acto debido se notificará al responsable de la agresión concediéndole para su cumplimiento el término de 24 horas, tratándose de derechos protegidos por la Acción de Hábeas Corpus y de 10 días calendario tratándose de derechos protegidos por la Acción de Amparo y siempre que el término no perjudique el ejercicio del derecho reconocido por la resolución final, **bajo apercibimiento de ejercitarse la acción penal pertinente de ser el caso. Asimismo, se hará responsable del pago de los daños y perjuicios que resultaron de este incumplimiento**”.

Sobre la base de lo expuesto y con respecto al tema específico que se analiza es posible llegar a las conclusiones siguientes:

- 1) Que la legislación procesal de la República del Perú establece vías adecuadas para lograr la ejecución de las resoluciones judiciales que dependen del pedido oportuno de los propios interesados.
- 2) Que la ejecución de resoluciones judiciales recaídas en los procesos de garantía tienen mecanismos especiales de ejecución entre los que se encuentra el apremio al funcionario obligado y la eventual responsabilidad civil del mismo por el incumplimiento.
- 3) El sólo hecho de que los demandantes hubiese logrado la ejecución de las resoluciones finales dictadas en Acciones de Garantía, lo que se produjo cuando se solicitó el requerimiento

0001494

adecuado que coincidió con la restitución de la responsabilidad por el pago de las pensiones a la Superintendencia de Banca y Seguros que la cumplió, no hace sino demostrar que el cargo formulado por los pensionistas al Estado Peruano carece de fundamento.

ACUSACIONES ESPECIFICAS FORMULADAS CONTRA EL ESTADO PERUANO:

Sostenemos que ninguna de las tres acusaciones de violación de derechos humanos tiene fundamento.

a) alegada violación del artículo 21:

De manera específica se acusa al Estado Peruano de la violación de los artículos 21, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que no resulta cierto.

El artículo 21 se refiere a una supuesta violación del derecho a la propiedad siendo éste el derecho de toda persona de hacer uso y goce de sus bienes y prohibiendo la privación de la propiedad salvo el pago de una indemnización justipreciada. Consideramos que el derecho de propiedad no está en discusión en un caso como este, debiéndose tener presente que tal derecho puede ser subordinado por la ley al interés social. Por lo demás, si bien es cierto que los pensionistas pudieron haber sufrido una rebaja en el monto de su pensión, ello se debió a lo señalado en la Ley de Presupuesto de la República de 1991, prorrogada para 1992, a lo que no han hecho referencia alguna los supuestos agraviados.

No está demás señalar que dichos topes fueron dictados durante la vigencia de la Constitución de 1979 que estableció en su artículo vigésimo:

0001495

ARTICULO 20°.- Las pensiones de los trabajadores públicos y privados que cesan temporal o definitivamente en el trabajo son reajustadas periódicamente, teniendo en cuenta el costo de vida y las posibilidades de la economía nacional, de acuerdo a ley.

Por lo demás cuando se dictó ley de Presupuesto de la República para los años 1991 y 1992, ante un cuestionamiento ante el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales este declaró que dichos topes eran válidos desde el punto de vista Constitucional.

b) alegada violación del artículo 25:

Tal como ha quedado señalado repetidamente no se ha producido una violación del derecho a la Protección Judicial. Este debe comprender:

- a) La existencia de procedimientos que permitan la reclamación de los derechos fundamentales.
- b) Que se garantice el cumplimiento por parte de las Autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En cuanto a la primera condición es importante señalar que en la República del Perú existen los procedimientos encaminados a reclamar de tales derechos **los que en la medida que sean utilizados eficientemente** pueden conducir a la materialización de los derechos reconocidos o a la protección de los que se hubiesen vulnerado. Para este efecto existen actualmente seis acciones de garantía reguladas en el artículo 200° de la

0901496

Constitución y organismos judiciales y constitucionales que aseguran su cumplimiento.

Es importante destacar que ese uso eficiente recién se ha concretado en el mes de febrero del presente año cuando se presentó el requerimiento respectivo que condujo a la SBS, ya facultada por la Ley para hacerse cargo del pago de las pensiones de los pensionistas lo que motivó la expedición de las resoluciones que han sido presentadas en el expediente.

En lo que se refiere a la segunda debemos destacar que el Estado Peruano ha garantizado el cumplimiento de las resoluciones creando mecanismos para hacerlas efectivas, no habiéndose demostrado como correspondería de acuerdo con los principios de la carga de la prueba que haya interferido de alguna manera en la ejecución de los referidos pronunciamientos.

c) alegada violación del artículo 26:

El artículo 26 contiene una declaración genérica que no se puede interpretar con un criterio tan extensivo como se pretende para sostener que el pago de las pensiones dentro del régimen previsional y pensionario peruano sea absoluto y que no pudiera haber sido limitado por la Ley.

Para demostrar lo afirmado vamos a remitirnos a diversos preceptos de la Constitución de 1979, vigente a la fecha de expedición de la ley 25792.

"OCTAVA. DISPOSICIÓN FINAL- Las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración pública, no

0001497

sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se **nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías**, durante el término de diez ejercicios, a partir del 1° de Enero de 1980. Deben consignarse en el Presupuesto de la República las partidas consiguientes.⁵

ARTICULO 20°.- Las pensiones de los trabajadores públicos y privados que cesan temporal o definitivamente en el trabajo son reajustadas periódicamente, teniendo en cuenta el costo de vida y las posibilidades de la economía nacional, de acuerdo a ley.⁶

ARTICULO 59°.- La ley regula el ingreso y los derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos así como los recursos contra las resoluciones que los afectan.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.⁷

ARTICULO 60°.- Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado.

⁵ Esta disposición Constitucional se refería específicamente al régimen de la Ley 20530

⁶ Esta disposición no hace sino demostrar que las pensiones del régimen del Estado estaban por mandato de la Constitución sometidas a la Ley.

⁷ Obsérvese que el criterio de la división de los regímenes laborales existió tanto en la Constitución de 1979 como en la de 1993.

0001498

La más alta jerarquía corresponde al Presidente de la República. A continuación, a Senadores y Diputados, Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema.⁸

Disposiciones de la Constitución de 1993:

La Constitución de 1993, posterior a la fecha de la Ley 25792 estableció algunas reglas para las pensiones:

Primera.

Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias.⁹

Segunda.

El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, **con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.**¹⁰

⁸ En ésta escala no están comprendidos los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

⁹ Este no es el caso de los supuestos agraviados pues no se creó un régimen nuevo.

¹⁰ El pago de las pensiones sigue subordinado a las posibilidades de la economía nacional.

0001499

Tercera.

En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.¹¹

LOS PENSIONISTAS Y/O SUS HEREDEROS ESTÁN RECIBIENDO BENEFICIOS QUE NO LES CORRESPONDEN.

Este es un hecho silenciado por los pensionistas en tanto que cuando se refieren a las acciones de garantía, planteadas en función de la Resolución dictada por la Superintendencia de la Banca y Seguros en 1995 en ningún momento han mencionado que lo señalado en dicha resolución no les correspondía por cuanto:

- a) Como se ha indicado al estar en vigencia la Ley 25792 no le correspondía a la SBS emitir ningún pronunciamiento de reconocimiento, motivo por el cuál no fue atendida ni cumplida.
- b) Lo más importante del caso, a lo que no ha hecho ninguna referencia la parte accionante es que mediante dicha resolución, viciada de nulidad, se reconocía, en contra de lo señalado en la Constitución y la Ley un derecho que no correspondía pues trasladaba a un pensionista del régimen de la Ley 20530 la

¹¹ Demuestra que se mantiene el criterio de separación de los dos regímenes laborales y pensionarios. El del Estado (Ley 20530) y el de los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

0901500

remuneración que percibía un trabajador del régimen de la actividad privada.

Esta es la situación actual de los pensionistas y sus herederos. Están recibiendo pensiones por montos muy superiores a los que les corresponde de acuerdo a Ley y a la Constitución. Es por esa razón que han recibido reintegros desproporcionados, susceptibles de ser reclamados en la jurisdicción nacional por las razones antes referidas.

RECLAMACIÓN POR RESARCIMIENTO DE ALEGADOS PERJUICIOS.

Los pensionistas pretenden obtener un resarcimiento adicional a la pensión que vienen recibiendo por monto muy superior a la que les hubiese correspondido. Posiblemente son pocos los funcionarios del Estado Peruano **que se acercan a la pensión que en forma aberrante y por errores de diversa índole se les ha otorgado.**

Resulta extraño de otro lado que los pensionistas pretendan obtener una indemnización no sólo para ellos sino para sus dependientes mayores de edad a quienes no representan y quienes no han formulado ninguna reclamación, y que tienen su propia vida económica independientemente de los pensionistas.

No podemos dejar de recordar que en el curso de la Audiencia realizada ante la Honorable Corte, los representantes de los pensionistas han expresado públicamente su deseo de hacer entrega de cualquier eventual resarcimiento en favor de los organismos mencionados en dicha ocasión. Si bien una actitud como la señalada resulta legalmente procedente, permite

0001501

considerar la inexistencia de un verdadero perjuicio derivado del alegado incumplimiento. De otro lado, como hemos señalado reiteradamente los pensionistas vienen recibiendo actualmente una pensión que no les corresponde deriva del hecho de que la Superintendencia de Banca y Seguros les reconoció una pensión que no les correspondía por haberles establecido la pensión en función de la remuneración percibida por funcionarios de un régimen laboral diferente del que correspondía.

Por lo demás, tratándose de derechos económicos satisfechos la vía legal de su reclamación se da en la jurisdicción interna en la que corresponde solicitar cualquier reparación de alegados incumplimientos, los que están sujetos a la probanza correspondiente, que no ha sido aportada en este caso.

Debemos recordar lo que se viene expresando reiteradamente en el sentido de que el cumplimiento recién se ha dado cuando los pensionistas hicieran uso de los procedimientos adecuados.

El deficiente manejo procesal se ve reflejado por diversos hechos entre los cuales cabe mencionar.

a) Que no se planteó reclamación contra el Ministerio de Economía y Finanzas, ni se le consideró como parte en los procesos seguidos a pesar de estar en vigencia la Ley 25792.

b) Como lo relatan los pensionistas iniciaron diversas acciones, entre ellas penales, que fueron desestimadas, lo que no hace sino demostrar que no fueron planteadas oportunamente.

¿Porque pretender derivar su ineficiencia procesal a una supuesta concertación de autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo y

0001502

Judicial, para no reconocer derechos de cinco de los miles de pensionistas que existen en el sistema de pensiones del Perú, en crisis por los múltiples intentos de obtener beneficios que no corresponden?.

ACLARACION FINAL:

En el curso de la Audiencia llevada a cabo ante la Honorable Corte, tanto los representantes de los pensionistas como de la Honorable Comisión han intentando cuestionar lo señalado en el artículo 3° de la Resolución S.B.S. por la cual se disponía el cumplimiento a lo ordenado judicialmente relacionado con el pago de las pensiones a quienes les correspondía recibirlas.

En este la Superintendencia de Banca y Seguros declaraba: “Dejar a salvo el derecho de la Superintendencia de Banca y Seguros a deducir, de acuerdo al fallo que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el proceso que ventila el Estado Peruano y el beneficiario, el importe que pudiera resultar en exceso al darse cumplimiento a la Resolución SBS Número 283-95- de fecha 07 de abril de 1995, caso en el cual se tendrá en cuenta lo previsto expresamente en el artículo 53° del Decreto Ley 20530, que autoriza gravar el monto de las pensiones para pagar adeudos”.

Tal reserva tiene como explicación el hecho de que como consecuencia de la aplicación de resoluciones judiciales recaídas en acciones de garantía los pensionistas vienen percibiendo una pensión contraria a ley que no les corresponde. Tal como hemos indicado en vez de recibir una pensión calculada sobre la estricta aplicación del Decreto Ley 20530 que obliga a que la renovación sea sobre la base de lo percibido por un trabajador del sector

0001503

público, vienen percibiendo una pensión renovable pero sobre la base de lo percibido por un trabajador del sector privado.

La Superintendencia de Banca y Seguros ha considerado conveniente reservarse el derecho de reclamar en la vía que corresponde cualquier diferencia que pudiera existir (en la medida que llegue a la conclusión de que resulta viable una acción judicial de repetición). La cláusula expresa justamente lo contrario a lo que pretende concluir la contraria, esto es un reconocimiento a que el caso está sujeto a lo que la Corte decida en última instancia.

Finalmente, el tema en discusión es específico y está referido única y exclusivamente a determinar si es que ha existido o no violación de derechos humanos. Ello no impide de manera alguna el derecho de repetir lo indebidamente pagado, en la medida que ello sea procedente por razón de tiempo y otros factores.(prescripción, caducidad o cualquier otra situación susceptible de aplicación)

DOCUMENTOS ACOMPAÑADO:

1.- Acompañamos una copia de la Resolución emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales con fecha 8 de diciembre de 1991, por la cual se declaró la Constitucionalidad de las normas legales que establecían topes para el otorgamiento de pensiones.

2.- Asimismo acompañamos copia simple de diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, por los cuales se declara la no acumulación de servicios prestados bajo regímenes laborales diversos. El original de estos fallos se encuentra publicado en la página web del Tribunal Constitucional Peruano (www.tc.gob.pe)

0001504

CONCLUSIONES:

I.- El Estado Peruano no ha ordenado ni dispuesto ni se ha concertado que el Poder Judicial intervenga para impedir que los pensionistas accedan a la pensión que legalmente les pudiera corresponder. No tendría ningún objeto dirigir la atención o esfuerzo del Estado para impedir que cinco de los miles de pensionistas del Estado reclamen los derechos que les pudieran corresponder.

II.- Los demandantes han planteado dos clases de acciones judiciales. Unas en el año de 1992, dirigidas contra la Superintendencia de Banca y Seguros, que fueron cumplidas por dicha entidad hasta donde correspondía. (Octubre de 1992).

III.- A partir de noviembre de 1992 los pensionistas han cobrado sus pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas. No efectuaron ningún reclamo por el monto recibido ni formularon ninguna demanda judicial contra dicha dependencia, ni solicitaron su incorporación a los procesos iniciados en dicho año a partir de la vigencia de la Ley 25792.

IV.- Los pensionistas recurrieron ante la CIDH en el año de 1998, acusando al Estado Peruano de incumplir las sentencias judiciales de 1994 (demandas iniciadas en 1992) sin tener en cuenta la vigencia de la Ley 25792. En este trámite no hicieron mención o referencia alguna a las acciones de garantía de los años 1998 al 2000 que acaban de concluir.

V.- A pesar de tener una denuncia formulada contra el Estado Peruano ante la CIDH, los pensionistas iniciaron las acciones de

0001505

garantía ante la jurisdicción nacional, las que fueron cumplidas en el mes de febrero del año en curso.

VI.- Recién al interponer la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace referencia a las mencionadas acciones de garantía. A los dos meses se produce el cumplimiento como consecuencia del pedido de ejecución presentado de acuerdo con las normas procesales de la República del Perú. Los documentos que acreditan esta afirmación se encuentran a fs.558 y siguientes del expediente.

VII.- Como consecuencia de las acciones iniciadas por los pensionistas y la eficacia de los actos de ejecución que han seguido, han obtenido que se les pague desde 1992 hasta la fecha y con los cuantiosos reintegros, pensiones actualizadas *sobre la base de un régimen legal que no les corresponde*, recibiendo así una suma muchas veces superior a la que les correspondía.

VIII.- Por lo demás como ha quedado acreditado cualquier situación derivada del recorte o incumplimiento en el pago de las pensiones de los pensionistas se ha resuelto dentro de la vía interna y se sustentó en normas legales que fueron consideradas oportunamente válidas dentro de la legislación nacional.

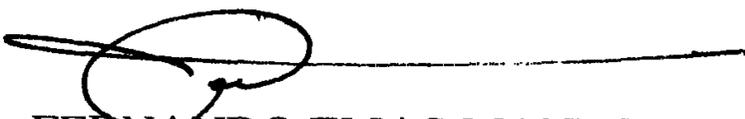
PEDIDO FINAL:

- 1) Se declare la improcedencia de la demanda por cuanto como se ha señalado los temas materia de discusión se han ventilado y resuelto dentro de la jurisdicción interna y si ha habido cierta demora para ello, se ha debido a diversos factores, entre los cuales cabe mencionar que los pensionistas no utilizaron las vías adecuadas.

0001506

2) Subsidiariamente se declare infundada la demanda por cuanto cualquier recorte inicial que se hubiese producido en las pensiones de los 5 pensionistas se debió a un precepto legal que fue declarado procedente desde el punto de vista constitucional por el Tribunal de Garantías Constitucionales

 1º de octubre del 2002


~~FERNANDO ELIAS MANTERO~~
AGENTE DEL ESTADO PERUANO.